



# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.  
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expósitos.

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### PROYECTO DE REGLAMENTO de policia sanitaria de los animales domésticos

(Conclusión.)

#### CAPÍTULO XI

##### Rabia.

Art. 163. Cuando en una población se confirme un caso de rabia canina, el Gobernador civil declarará aquélla en estado de infección, y si de los antecedentes recogidos resultare alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiera mordido á otros animales extraños á la localidad infectada, las medidas que la declaración lleva consigo se harán extensivas á aquellos otros puntos que se puedan considerar como contaminados.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que á aquellos que vayan provistos de bozal y con collar portador de una chapa metálica en la que estén inscriptos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados.

Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar y medalla serán capturados ó muertos por los agentes de la Autoridad.

Art. 164. Todo animal rabioso, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente. Aquellos de los que sólo se tenga sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, á no ser que

el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo pueden continuar prestando servicio, á condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Art. 165. Cuando un perro haya mordido á una ó más personas y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso se le reconocerá y someterá por espacio de ocho días á la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Art. 166. La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso de rabia.

Art. 167. Todo perro vagabundo ó de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el art. 163, serán recogidos por los agentes de la Autoridad y conducidos á los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentare persona alguna á reclamarlos, serán sacrificados ó destinados á los establecimientos de enseñanza ó de investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de 5 pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar será considerado, para los efectos de este reglamento, como vagabundo.

Art. 168. La carne de los animales muertos de rabia, la de los sacrificados en el curso de la enfermedad y de los considerados como sospechosos por haber sido mordidos por un animal rabioso será decomisada é inutilizada totalmente. La piel de estos animales puede ser aprovechada después de haberla desinfectado.

#### CAPÍTULO XII

##### VIEBRE TIFOIDEA DE LOS SOLÍPEDOS.

##### *Pneumonia infecciosa ó influenza.*

Art. 169. En las formas epizooticas de esta enfermedad se aplicarán las siguientes medidas.

a) Separar inmediatamente los animales sanos de los enfermos.

b) Limpiar y desinfectar la caballeriza, destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor.

c) Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles y sometidos á la vigilancia sanitaria durante quince días.

d) Cuando haya desaparecido la enfermedad, la caballeriza ocupada por los enfermos será de nuevo desinfectada, empleando para ello el agua hirviendo, y después so-

luciones antisépticas para el lavado de las paredes, pesebres, vallas, suelo, etc.

e) La medida indicada en el párrafo anterior se cumplimentará ocho días después de la curación del último enfermo, y sólo entonces se levantará el estado de infección, permitiéndose desde este momento la repoblación de la cilleriza.

### CAPITULO XIII

#### *Pasteurelosis de los grandes y pequeños animales.*

Art. 170. Comprobada oficialmente la existencia de esta enfermedad se aplicarán las siguientes medidas:

a) Aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, manteniéndolos con alimentos de buena calidad procedentes de regiones no infectadas, dándoles á beber agua pura.

b) Si el ganadero prefiere trasladar su ganado á sitio elevado y sano, se tolerará la emigración.

c) A los pastos, arroyos y charcas que se consideren contaminados, se prohibirá que tengan acceso animales receptibles, hasta que se hayan saneado.

d) Los establos, apriscos, etc., en donde se haya acantonado á las reses enfermas y sospechosas, serán objeto de gran limpieza y frecuente desinfección. Los estiércoles y restos alimenticios que de ellos se extraigan, serán quemados ó enterrados, previa desinfección.

e) Queda prohibida la repoblación de los establos, apriscos, etc., hasta que no se haya levantado la declaración de infección y desinfectado escrupulosamente las habitaciones y objetos en ellas contenidas.

f) Se levantará la declaración de infección quince días después de curado el último enfermo y previas las formalidades señaladas en este reglamento.

Art. 171. La carne procedente de animales que hayan muerto á consecuencia de la pasteurelosis, será decomisada totalmente é inutilizada para el consumo.

Cuando los enfermos hayan sido sacrificados al principio de la dolencia y las carnes no presenten señales de fiebre ni de caquexia ni de ninguna otra complicación grave, se permitirá que sean destinadas al consumo público. En este caso las vísceras serán destruídas.

Art. 172. La pasteurelosis del cerdo reclama las mismas medidas que el mal rojo y la pneumoenteritis.

### CAPITULO XIV

#### *Cólera y difteria de las aves.*

Art. 173. Cuando cualquiera de estas dos enfermedades aparezca en un corral y el dueño se niegue á sacrificar todas las aves que contenga, se las secuestrará inmediatamente.

Art. 174. Si la enfermedad fuera la difteria, se prohibirá que en el lugar del secuestro penetre otra persona que la encargada de cuidar á los animales, procurando ésta desinfectarse las manos cada vez que con ellos halla tenido contacto, á fin de evitar así las posibilidades del contagio.

Art. 175. En los casos de difteria, así como en los de cólera de las aves, se tendrán cerrados los palomares mientras dure la epizootia, á fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Art. 176. Durante la epizootia, se desinfectarán los locales ocupados por los enfermos, y, cuando aquélla termine, se hará la limpieza y nueva desinfección de los locales y de los objetos contenidos en ellas, según técnica, que se exponerá en el anejo 2.º. Quince días después se levantará la declaración de infección.

Art. 177. Las carnes procedentes de las aves que hayan muerto á consecuencia de la enfermedad serán inutilizadas para el consumo. Las procedentes de las sacrificadas por el sólo hecho de haber tenido contacto con las enfermas se estimarán como salubres y se permitirá su venta.

Art. 178. Cuando se presenten á la importación aves atacadas de cualquiera de las enfermedades mencionadas serán sacrificadas inmediatamente, y las que con ellas hayan estado en contacto, rechazadas.

### CAPITULO XV

#### *Triquinosis y cisticercosis*

Art. 179. Cuando se diagnostique alguna de estas en-

fermedades parasitarias se hará la correspondiente denuncia y se tomarán las medidas que á continuación se expresan.

a) Someter á la observación y vigilancia sanitarias las cochiqueras, corrales, etc., en donde permanezcan los animales que han convivido y estado sometidos al mismo régimen alimenticio que los enfermos, no pudiendo el dueño enajenarlos, á no ser con destino al matadero, en cuyo caso se tomarán las precauciones indicadas en el art. 10 de este reglamento.

b) Los cerdos atacados de triquinosis serán decomisados totalmente é inutilizadas sus carnes para el consumo público. La grasa que resulte de la fusión de la res será entregada al propietario sin desnaturalizar.

c) Los cerdos atacados de cisticercosis serán decomisados en totalidad ó en parte, según dispone la Real orden de 26 de Octubre de 1899. Con las reses vacunas afectas de cisticercosis se observará igual conducta que con los de cerda. Para compensar equitativamente los intereses de la higiene pública con los de los ganaderos é industriales, se instalará en todos los mataderos de España aparatos especiales para la esterilización de las carnes que puedan ser consumidas, previa esta operación, y calderas para fundir las grasas cuando sólo esta parte de los animales sea utilizable, bien para el consumo, bien para usos industriales.

Art. 180. A fin de cortar el desarrollo de la triquinosis y de la cisticercosis porcina, queda prohibido:

1.º La cría y cebo del cerdo en corrales y muladares ó estercoleros en donde se vierten ó depositan basuras, procedan éstas de la vía pública ó de las casas particulares.

2.º La mantención de dicho ganado con animales muertos ó con productos animales recogidos de mataderos, quemaderos, etc.

Quedan exceptuados, sin embargo, de esta regla, los industriales que monten calderas *ad hoc* en donde se esterilicen las indicadas sustancias animales antes de entregarlas á los cerdos para su alimentación.

3.º La libre circulación del ganado de cerda por las calles de las poblaciones.

Art. 181. Quejarán sujetas á la inspección y vigilancia sanitaria-veterinaria las porquerizas ó cochiqueras destinadas al albergue de los cerdos, y serán denunciados aquellos que no reúnan condiciones higiénicas ó en que los animales coman sustancias perjudiciales á la salud.

Art. 182. En los pueblos donde se acostumbre á llevar los cerdos al campo, la Autoridad municipal señalará los sitios y las vías por donde á él ha de ser conducido el ganado, cuidando bien del aseo de los indicados sitios, para que los cerdos no satisfagan sus instintos caprífagos.

### CAPITULO XVI.

#### *Personal Veterinario.*

Art. 183. El servicio de Sanidad Veterinaria depende de la Inspección de Sanidad interior, en cuanto al personal y servicios provinciales y de Subdelegados se refiere; á la de Sanidad exterior en lo relativo á Estaciones y Lazaretos de costas y fronteras, Aduanas y estadística.

Los expedientes relativos á ambos conceptos habrán de ser informados por la Sección de epidemias y epizootias del Real Consejo de Sanidad, con la ponencia del Consejero Veterinario por ella designado, auxiliado en su tramitación por el Oficial del ramo de Sanidad, designado por el artículo 15 de la Instrucción general de Sanidad.

Art. 184. El Consejero Veterinario á que se refiere el artículo anterior, podrá redactar cuando lo juzgue oportuno, Memorias descriptivas y estadísticas de las epizootias ó de los puntos que juzgue dignos de interés, siéndole proporcionado por las Inspecciones, gratis, los datos y medios que necesite y con que pueda contarse.

Art. 185. Ejercerá las funciones de Inspector provincial de Veterinaria, para los fines y funciones que en este reglamento se señalan, aquél de los Veterinarios de la Junta provincial de Sanidad que sea por ella propuesto al Gobernador respectivo.

Art. 186. Corresponde al Inspector Veterinario provincia:

a) Comunicar en la tercera decena de cada mes al Gobernador y al Inspector de Sanidad interior los casos que de enfermedades contagiosas de los animales se haya observado en la provincia en que preste sus servicios, inmediatamente después de haber sido conocidos.

b) Recoger de los Subdelegados de la misma los datos que éstos les remitan respecto á la aparición, marcha, duración, descenso y extinción del foco contagioso en los ganados de su distrito respectivo.

c) Remitir en la primera decena de cada mes un estado resumen de los casos de enfermedades contagiosas que se hayan presentado en su provincia.

d) Cumplir las órdenes que el Inspector general y el Gobernador de su provincia le comuniquen, y transmitir á los Subdelegados aquellos cuyo cumplimiento corresponde á éstos.

e) Visitar los puntos en que haya aparecido una enfermedad contagiosa y comprobada ésta, dar cuenta inmediatamente de ella por oficio al Inspector general de Sanidad y al Gobernador de la provincia.

f) Tomar sobre el terreno aquellas medidas sanitarias que la naturaleza de las enfermedades exigiese, y disponer, de acuerdo con las Autoridades locales, las que en lo sucesivo hayan de tomarse mientras el foco contagioso subsista.

g) Señalar al Gobernador la zona que á su juicio deberá ser considerada como infecta y las medidas que en ella habrán de aplicarse hasta que se extinga el foco contagioso.

h) Cuidar, por visitas periódicas al punto infectado, del exacto cumplimiento de las medidas necesarias acordadas, dando parte al Inspector general y al Gobernador de la provincia de las faltas que en el servicio sanitario observe.

i) Proponer al Gobernador de la provincia el momento en que debe levantarse la declaración de infección, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

j) Redactar, cuando lo juzgue necesario, una Memoria en la que consten todos los datos que los Subdelegados le hayan comunicado respecto á las enfermedades contagiosas de los ganados, que se hayan observado durante el año.

Art. 187. Corresponde al subdelegado de Veterinaria:

a) Comunicar de oficio á su jefe el Inspector provincial los casos de enfermedades contagiosas de los animales que se hayan observado en su distrito inmediatamente después de haber sido por él conocidos.

b) Enviar, dentro de la segunda decena de cada mes, al Inspector provincial, un estado resumen de los casos de enfermedades contagiosas comprobados en su distrito, con arreglo al modelo oficial de la Inspección general de Sanidad exterior.

c) Recoger de los Veterinarios municipales los datos que éstos les remitan respecto á la aparición de enfermedades contagiosas en los ganados de sus Municipios respectivos.

d) Cumplir las órdenes que los Inspectores provinciales de Sanidad ó de Veterinaria municipales, aquéllas cuyo cumplimiento corresponda á éstos.

e) Visitar, cuantas veces sea ó crea necesario, los puntos en que haya aparecido una enfermedad contagiosa, y comprobada ésta, dar cuenta inmediata de ello por oficio al Veterinario provincial.

f) Tomar sobre el terreno, dando cuenta á las Autoridades locales, aquellas medidas sanitarias cuyo aplazamiento pudiera ser perjudicial para los animales y para la salud pública, sin aguardar las órdenes ni la llegada del Veterinario provincial.

g) Cuidar de que en el punto infectado sean cumplidas las medidas sanitarias decretadas por las Autoridades, dando cuenta al Inspector provincial de las faltas que en el servicio notare.

Art. 188. Los Subdelegados de Veterinaria serán nombrados por el Gobernador, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad. Estos funcionarios serán Vocales natos de la Junta municipal del Ayuntamiento en que tengan su domicilio.

Art. 189. Al Veterinario municipal corresponde:

a) Comunicar al Alcalde y al Subdelegado del distrito los casos de enfermedad contagiosa que haya observado en el ganado del Municipio en que habita, inmediatamente después de haberlo notado.

b) Enviar á al Subdelegado correspondiente, en la primera decena de cada mes, el estado demostrativo de los casos de enfermedades contagiosas observados en su Municipio. La ausencia de enfermedades contagiosas no le exime de dar el parte mensual.

e) Cumplir las órdenes que el Alcalde y el Subdelegado del distrito le comuniquen.

d) Visitar todas las veces que sea necesario los locales y sitios infectados.

e) Tomar sobre el terreno aquellas medidas sanitarias cuyo aplazamiento ó demora pueda ser perjudicial para los animales y para la salud pública, sin aguardar las órdenes ni la llegada del Alcalde y del Subdelegado del distrito, dando á éstos cuenta inmediata de ello.

Art. 190. Los Veterinarios municipales serán nombrados con arreglo á las disposiciones vigentes respecto á la Administración municipal y dentro de la organización marcada para los Facultativos titulares en la instrucción general de Sanidad vigente.

Art. 191. Al Inspector Veterinario de puertos y fronteras corresponde:

Las funciones que se marcan en el reglamento de Sanidad exterior de 28 de Octubre de 1899.

Art. 192. Los honorarios y emolumentos, aunque serán retribuidos los servicios que resultan de las prescripciones de este reglamento para los Veterinarios municipales, así como los de toda índole de los Subdelegados, Inspectores provinciales, Veterinarios, Delegados ó comisionados especiales en su caso, se sujetarán á las tarifas que para remuneración de los servicios sanitarios redactó el Real Consejo de Sanidad, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción general vigente, y la percepción de tales honorarios se someterá á las disposiciones legales.

### Anejo 1.º

Las enfermedades infecto-contagiosas de los animales domésticos, y contra las cuales son obligatorias las medidas sanitarias prescritas en este reglamento, son, según informe del Claustro de Catedráticos de Veterinaria de esta Corte, los siguientes:

1.ª Peste bubónica; 2.ª, Parineumonía contagiosa; 3.ª, Fiebre aftosa ó glosopeda; 4.ª, Viruela; 5.ª, Sarna; 6.ª, Carbunco bacteriano ó bacera y carbunco bacteriano; 7.ª, Mal rojo del cerdo y pneumoenteritis infecciosa (cólera); 8.ª, Tuberculosis; 9.ª, Muermo; 10, Durina; 11, Rabia; 12, Fiebre tifoidea de los solípedos (pneumonía infecciosa ó influenza); 13, Paustereiosis de los rumiantes grandes y pequeños; 14, Cólera y difteria de las aves; 15, Triquinosis y cisticercosis.

### Anejo 2.º

#### Desinfección.

Artículo 1.º Esta medida sanitaria es obligatoria y se practicará bajo la dirección y vigilancia de los Veterinarios encargados del servicio sanitario.

Art. 2.º Serán sometidos á la desinfección:

1.º Las caballerizas, boyerizas, apriscos, porquerizas, corrales, perrerías ó cualquier otro lugar donde se encierre ó alberguen animales atacados de enfermedades contagiosas, así como cuantos objetos existan en ellas que hayan podido impregnarse de los gérmenes patógenos.

2.º Las camas, estiércoles, pajas, restos de alimentos que de dichos locales se extraigan, é igualmente los sumideros y estercoleros.

3.º Las calles, caminos, dehesas, abrevaderos, baños, etc., por donde hayan circulado ó permanecido los animales atacados.

4.º Los cadáveres y restos cadavéricos, así como los vehículos y animales empleados en su transporte.

5.º Las personas, que por haber tenido contacto con los animales enfermos, con los cadáveres ó despojos cadavéricos, con los estiércoles, etc., puedan ser agentes de transmisión del contagio.

Art. 3.º La desinfección deberá hacerse, según los casos, con alguno ó algunos de los desinfectantes siguientes:

- |       |                                       |               |
|-------|---------------------------------------|---------------|
| a)    | D.º bicloruro de mercurio.....        | 1 gramo.      |
|       | ácido clorhídrico.....                | 5 »           |
|       | agua.....                             | 1.000 »       |
| <hr/> |                                       |               |
| b)    | D.º de hipoclorito de sosa comercial. | 1 kilogramo.  |
|       | agua.....                             | 9 litros.     |
| <hr/> |                                       |               |
| c)    | D.º cal recientemente apagada.....    | 2 kilogramos. |
|       | agua.....                             | 8 litros.     |

Prepárese la lechada en el momento de hacerla.

- d) D.º ácido sulfúrico..... 5 partes.  
 agua..... 100 »
- e) D.º creolina, cresil ó zotal..... 5 partes.  
 agua..... 100 »

Art. 4.º Puede, y cuando las condiciones lo permitan debe, emplearse el agua hirviendo, proyectada por medio de vapor bajo presión. Los vapores de ácido sulfuro. Los (obtenidos por medio de la combustión del azufre) completan la desinfección de las habitaciones. A falta de cal para preparar la lechada, se la puede sustituir con el cloruro de calcio, poniendo un kilogramo de este cuerpo por nueve de agua.

#### Técnica de la desinfección.

Art. 5.º En cualquiera de las enfermedades que se estiman como contagiosas, las habitaciones que hayan sido ocupadas por los animales enfermos señalados en el artículo 2.º, párrafo 1.º, deberán desinfectarse del modo siguiente:

a. Limpieza y barrido, con una escoba apropiada, de las paredes y techos, vallas, pesebres y rastrillos, á fin de que caigan al suelo el polvo y las materias orgánicas poco adheridas.

b. Irrigaciones abundantes, con una de las soluciones desinfectantes indicadas, de las camas, estiércoles, restos de sustancias alimenticias y demás materias que hayan podido mezclarse con el estiércol.

c. Extracción de las camas y estiércoles, procurando que el pavimento quede lo más limpio posible.

d. Raspado y lavado de las paredes, pesebres, vallas, atarjeas, ventanas, puertas, etc., empleando una de las soluciones desinfectantes mencionadas en el art. 3.º Si se creyera necesario, por reclamarlo las condiciones de los locales, se practicarán fumigaciones con ácido sulfuroso, cuidando de que permanezcan herméticamente cerrados durante el tiempo necesario.

e. Los objetos de poco valor empleados en la limpieza, abrigo, sujeción, etc., de los animales enfermos, serán destruidos por el fuego. Se someterán también á la acción de este agente físico aquellos otros utensilios metálicos que hayan podido ser impregnados por los productos patológicos de los enfermos.

f. La desinfección de las calles, caminos, dehesas, etc., por donde hayan circulado ó en donde hayan permanecido los animales enfermos, consistirá en recoger las deyecciones sólidas, después de haberlas regado con una solución antiséptica y destruidas por el fuego ó enterradas. El sitio ocupado por dichas materias y aquellos otros donde hayan caído deyecciones, serán regados con una solución desinfectante.

Los arneses serán desmontados, lavados con agua jabonosa caliente y sometidos después, durante el tiempo necesario, á la acción de las soluciones desinfectantes indicadas. Los abrigos ó mantas serán tratados del mismo modo que los arneses.

También serán objeto de desinfección los abrevaderos, consistiendo ésta en vaciarlos, limpiarlos y lavarlos con una solución antiséptica, procurando después, para evitar efectos tóxicos, hacer un nuevo lavado con agua abundante. La misma técnica se seguirá para la desinfección de los baños cuando en ellos hayan penetrado animales atacados de enfermedades contagiosas, especialmente de muermo.

g. Los cadáveres de los animales muertos de peste bovina, perineumonía contagiosa, glosopeda, carbunco, muermo, mal rojo y pneumono-enteritis infecciosas, serán desinfectados y taponadas las aberturas naturales antes de cargarlos, para su transporte á los talleres de aprovechamiento de animales muertos, á las fosas de enterramiento, á los hornos crematorios ó á tinajas de solubilización en ácido sulfúrico.

h. Los animales que se hayan empleado en el transporte de los cadáveres serán igualmente desinfectados, lavándoles las extremidades, y muy especialmente los cascos, con una de las soluciones desinfectantes. A la misma desinfección se someterán los carros empleados en el transporte de animales vivos ó muertos atacados de enfermedades contagiosas.

i) Toda persona que haya estado en contacto con los animales enfermos, con los cadáveres ó los estiércoles, está obligada á someterse á la siguiente desinfección: lavado de las manos y de los brazos con agua jabonosa caliente, primero y después desinfección de dichas partes, con cualquiera de las soluciones desinfectantes indicadas. El calzado y los vestidos también serán desinfectados, sobre todo cuando esta persona tengan que salir fuera de la zona declarada infectada.

j) Exceptuando los casos de peste bovina y de carbunco bacteridiano ó bacera, en los que la destrucción de cadáveres es total, en las demás enfermedades contagiosas pueden aprovecharse las pieles, lana, cuernos, uñas, después de haberlos desinfectado convenientemente, sometiéndolos durante veinticuatro horas á la acción desinfectante de los ya indicados.

#### Desinfección del material empleado para los transportes de animales por tierra y por mar.

##### Transporte por tierra.

Art. 6.º Toda Empresa de transporte por tierra está obligada á desinfectar los vehículos que hayan servido para transportar animales de cualquier especie que sean, inmediatamente después de practicado el descargue con cualquiera de los desinfectantes señalados.

Art. 7.º La desinfección de los vehículos de transporte se efectuará de la manera siguiente:

a) Irrigando con una de las soluciones desinfectantes la cama y las deyecciones, retirándolas después.

b) Raspado de las paredes y del suelo, por medio de un raspador apropiado, de las materias adheridas á la superficie ó que hayan penetrado en las juntas de las tablas del suelo, y barrido de estas inmundicias.

c) Hechas estas operaciones, proceder á un lavado del suelo y de las paredes con agua abundante, hasta que no quede vestigio alguno de las deyecciones. Este lavado recaerá en el interior y el exterior del vehículo.

d) Cuando el vehículo esté suficientemente limpio, se riega el suelo y las paredes con una de las soluciones desinfectantes mencionadas ó se las somete á la acción del agua hirviendo proyectada con presión.

e) Todo vehículo en el cual á su entrada en territorio español existan uno ó más animales atacados de enfermedad contagiosa, no se le permitirá la entrada hasta tanto que se haya verificado su desembarque y haya sido desinfectado bajo la vigilancia del Veterinario sanitario. A los animales se les aplicarán las medidas ya indicadas.

Art. 8.º Cuando el transporte de los animales se verifique por las vías férreas, la desinfección de los vagones se practicará en la estación de término ó destinataria, ó bien en la estación más próxima donde haya servicio de desinfección de estos vehículos.

Art. 9.º Inmediatamente después de embarcados los animales, se colocará en cada vagón una etiqueta impresa con la inscripción: «A desinfectar en la estación del término ó de llegada.» Si en la estación no hubiese Centro de desinfección, la primera etiqueta será reemplazada por otra que diga: «A desinfectar en la estación de... (la más próxima que tenga el servicio indicado de desinfección). Una vez practicada la desinfección, la referida etiqueta será reemplazada por otra con la siguiente inscripción: «Estación de... (nombre de la estación en donde se ha desinfectado) Desinfectado.» Todas las etiquetas á que se refiere este artículo irán marcadas con un sello que contenga la fecha de su colocación.

Art. 10. Queda prohibido á las compañías de ferrocarriles poner á disposición del público para el embarque de animales ningún vagón que no haya sido convenientemente desinfectado y no lleve la etiqueta indicada de desinfección.

Art. 11. Los cobertizos, muebles y demás lugares destinados á recibir los animales que han de ser embarcados, las vías ó caminos que recorran en el interior de las estaciones, los puentes móviles y todo el material que haya servido para el embarque ó desembarque, serán sometidos á limpieza y desinfección con cualquiera de las soluciones antisépticas mencionadas en el art. 3.º

Art. 12. Las camas y estiércoles extraídos de los vagones, así como las deyecciones recogidas en los lugares ocupados ó en las vías recorridas por los animales, serán

depositados, una vez que hayan sido sometidas á la desinfección, en un estercolero, que estará situado en punto inaccesible para los animales. Estos estercoleros se limpiarán una vez á la semana por los menos.

Art. 13. Para subvenir á los gastos de desinfección, las Compañías de ferrocarriles quedan autorizadas para aplicar la tarifa siguiente:

- 0'40 de peseta por cada animal solípedo.
- 0'30 ídem por buey, toro, vaca ó novillo.
- 0'15 ídem por ternera ó cerdo.
- 0'05 ídem por carnero, oveja, cordero ó cabra.
- 0'40 ídem por ciento de aves de corral.

Art. 14. No obstante lo expuesto en el artículo anterior, las Compañías no podrán exigir más que dos pesetas por vagón de un sólo piso, tres por lo de dos y cuatro por los de tres, si los animales embarcados son de un mismo dueño, en cualquiera que sea el número y recorrido que efectúen.

Art. 15. La tarifa indicada en el art. 13 no podrá aplicarse más que una vez á cada expedición, sea cual fuere el número de Compañías que concurren al transporte, salvo el caso en que haya transbordo. Sin embargo éste no puede imponerse al expedidor más que en las estaciones fronterizas ó en las de empalme con vías férreas particulares.

*Transporte por agua.*

Art. 16. Toda embarcación que haya servido para transportar animales domésticos será desinfectada inmediatamente después de verificado el desembarque de aquéllos.

Art. 17. La desinfección comprenderá á las plazas ocupadas por los animales y á los objetos que éstos hayan usado, siguiendo el mismo procedimiento que el empleado en los vehículos que hayan hecho el transporte por tierra (artículo 7.º)

Art. 18. Los pontones y todos los aparatos que hayan servido para el desembarque de animales se desinfectarán por igual procedimiento.

Art. 19. Inmediatamente después de cada desembarco ó embarco, los muelles y los sitios destinados á guardar los animales serán desinfectados recogiendo de ellos las deyecciones, lavándolos con agua abundante, si el pavimento lo permite, y regándolos con algunos de los desinfectantes indicados.

Art. 20. En los puertos de mar las operaciones de limpieza y desinfección serán vigiladas por el Veterinario encargado de los animales.

Art. 21. Los Gobernadores y Alcaldes son los encargados de hacer cumplir lo dispuesto en este reglamento.

Madrid 3 de Julio de 1904.

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA  
de Guadalajara.**

El 15 del actual ha sido nombrada Maestra interina de la Escuela de asistencia mixta de Valdeaveruelo, con 500 pesetas, Doña Josefa Martín Merino, habiéndose diligenciado con el cúmplase el título administrativo, con fecha 17 del corriente mes.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos consiguientes.

Guadalajara 17 de Diciembre de 1904.—El Presidente, Luis de la Torre Villanueva.

**Junta provincial de Beneficencia  
de Guadalajara.**

*Pueblo de Miedes.—Memoria de D. Francisco Somolinos.*

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en la Memoria instituida en el pueblo de Miedes por Don Francisco Somolinos, esta Junta provincial, en sesión del día 28 de Noviembre anterior, ha acordado proveer la vacante de un Preceptor pa-

ra la Cátedra de latinidad, fundada por el referido Sr. Somolinos; en su virtud, se convoca á los que aspiren á desempeñar dicha plaza, para que en el plazo de treinta días, presenten sus solicitudes ante esta Junta; haciéndoles saber á la vez que la dotación de la misma es la de 325 pesetas anuales que produce de renta líquida el capital que en la actualidad posee la expresada Memoria.

Guadalajara 20 de Diciembre de 1904.—El Gobernador Presidente, Luis de la Torre.—El Administrador- Secretario, José Diaz.

**DIPUTACION PROVINCIAL**

**Presidencia.—Circular.**

Con el fin de que puedan percibir con la puntualidad necesaria la cuota que por beneficios de moratorias les reparte esta Diputación en el que se publicó en el *Boletín oficial* de 20 de Julio de este año, encargo á todos los Ayuntamientos que menciona la relación adjunta, remitan á la mayor brevedad el acuerdo donde conste la obra municipal en que han invertido ó han de invertir la suma que les corresponde y la carta de pago de sus fondos, justificativa del percibo de dicha suma.

Guadalajara 20 de Diciembre de 1904.—El Presidente, Emilio de Iñeson.

*Relación que se cita.*

**AYUNTAMIENTOS**

Ptas. Cts.

**Partido de Atienza.**

Alcolea de las Peñas .....	9 80
Alcorlo .....	6 35
Atienza ... ..	78 77
Bañuelos .. ..	15 49
Bodera (La) .....	5 81
Cabezadas ... ..	2 30
Campi abalos .....	7 19
Cantalojas .. ..	14 32
Cereadillo.....	12 43
Cincovillas.....	8 28
Condemios de Abajo .....	3 35
Congostrina.....	10 50
Galve .. ..	10 49
Huerce (La).....	7 74
Madrigal.....	7 51
Miedes.....	23 46
Navas de Jadraque .....	4 14
Ordial .. ..	3 12
Palancares.....	4 23
Riva de Santiuste .....	19 68
San Andrés del Congosto. ...	9 45
Semillas .....	2 63
Sienes .....	11 43
Vadcloubo .....	10 15
Veguillas .....	5 16
Villacadima.....	5 97
Villares de Jadraque.....	1 48
Rebollosa de Jadraque .....	4 04

**Partido de Brihuega,**

Brihuega .....	163 58
Carrascosa de Henares.....	8 33
Copernal.....	11 08
Gajanejos .....	11 63

Muduex.....	10 37
Pajares.....	9 12
Valdesaz.....	15 33
Valfermoso de las Monjas.....	12 06
Villanueva de Argecilla.....	6 07
Yélamos de Abajo.....	15 98

**Partido de Cifuentes.**

Abanades.....	6 30
Abianque.....	11 69
Canales del Ducado.....	5 12
Cereceda.....	7 55
Cogollor.....	5 68
Gargoles de Abajo.....	11 35
Huetos.....	8 79
Liviernas (Las).....	12 92
Mantiel.....	13 49
Sotodosos.....	11 93
Torre Cuadrada de Valles.....	5 06
Torre Cuadrada.....	6 85
Vaidelagua.....	5 82
Villanueva de Alcorón.....	15 90

**Partido de Cogolludo.**

Almiruete.....	5 45
Apedrete de la Sierra.....	8 15
Albancón.....	23 84
Arroyo de Fraguas.....	3 79
Bocigano.....	6 55
Cubino (El).....	40 96
Fuencemillán.....	16 61
Jocar.....	6 91
Majaerayo.....	9 95
Matarrubia.....	17 55
Mesones.....	11 44
Monasterio.....	6 43
Tamajón.....	12 54

**Partido de Guadalajara.**

Chiloeches.....	51 03
Marchamalo.....	59 17
Mohernando.....	28 04
Torejón del Rey.....	31 63
Villanueva de la Torre.....	15 56

**Partido de Molina.**

Amayas.....	8 09
Anchuela del Pedregal.....	10 33
Canales de Molina.....	6 31
Clares.....	11 14
Cordiente.....	14 64
Cubilejo del Sitio.....	9 98
Dhequilla.....	3 13
Herrería.....	6 39
Lebrancón.....	14 99
Luzón.....	29 36
Maranchón.....	33 84
Morenilla.....	9 91
Orea.....	9 41
Peñalén.....	5 74
Pradosredondos.....	24 61
Rueda.....	10 85
Setiles.....	18 01
Taravilla.....	10 29
Tortuera.....	22 78
Torremocha del Pinar.....	8 63
Traid.....	10 49
Valhermoso.....	7 02
Yunta (La).....	11 57
Tordentego.....	12 39

**Partido de Pastrana.**

Albalate de Zorita.....	37 51
Almonacid de Zorita.....	50 88

Hueva.....	21 83
Moratilla de los Meleros.....	26 29
Pioz.....	18 47

**Partido de Sacedón.**

Alcocer.....	62 48
Peralveche.....	13 34
Villaexousa de Palositos.....	6 12

**Partido de Sigüenza.**

Aguilar de Anguita.....	6 55
Almadrones.....	10 90
Baides.....	10 26
Cast-jón de Henares.....	14 26
Cendejas de Enmedio.....	16 22
Cendejas de la Torre.....	15 19
Huérmedes.....	13 68
Jadraque.....	68 52
Navalpotro.....	4 90
Negredo.....	6 95
Riosalido.....	15 89
Santiuste.....	5 50
Sauca.....	21 39
Tortonda.....	8 49
Torresaviñán.....	6 59
Villacorza.....	12 93
Villaverde del Ducado.....	8 27

**COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA****ANUNCIO.**

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hago saber: Que debiéndose adquirir por este Hospital Militar de mi intervención durante el próximo mes de Enero, los artículos que seguidamente se detallan:

Aceite vegetal de 1. <sup>a</sup>	Jabón común.
Idem de 2. <sup>a</sup>	Leche de vacas.
Aceite mineral.	Manteca.
Arroz.	Pasta para sopa.
Azúcar blanca.	Patatas.
Garbanzos.	Tocino.
Huevos.	Vino común.

Se invita por el presente anuncio á las personas que quieran presentar proposiciones, que deberán ir acompañadas de muestras de los artículos, á que lo verifiquen el día 31 del presente á las diez de su mañana, en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en el Cuartel de San Carlos.

Al propio tiempo se advierte á los que tomen parte en el concurso y cuyas proposiciones sean aceptadas, que al verificar el pago por la Administración de dicho Hospital militar, sufrirán el descuento del 1,20 por 100, con arreglo á lo prevenido sobre este gravamen.

Guadalajara 20 de Diciembre de 1904.—El Comisario de Guerra Interventor, Gonzalo Barceló.

**ADMINISTRACION DE HACIENDA****TERRITORIAL.**

La falta de cumplimiento por parte de algunos Municipios, á lo dispuesto en la Circular de esta Administración, publicada en el *Boletín oficial*, correspondiente al día 12 de Octubre próximo pasado, al no haber remitido á esta Dependencia de mi cargo los repartimientos de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, dentro del plazo que en aquella les fué fijado, prescindiendo, por tanto, de las advertencias y prevenciones

que en la misma se les dirigian, constituyendo esto un acto de desobediencia, por el cual se irroga un perjuicio de relativa importancia á los intereses del Tesoro, que á toda costa he de pretender evitar, empleando para ello las medidas de rigor que la Ley me autoriza.

A tal fin y haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 81 del Reglamento del ramo, he dispuesto por acuerdo fecha de hoy, conminar á cada uno de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, con la multa de 50 pesetas, y cuya efectividad habrá de ser inmediata, si trascurrido el plazo de cinco días, no se han recibido en esta oficina los repartimientos de la riqueza urbana y de la rústica y pecuaria.

### Relación que se cita.

#### Rústica y Pecuaria.

Alcorer.	Membrillera.
Aldeanueva de Atienza.	Miedes.
Algora.	Muduex.
Alique.	Negredo.
Almoguera.	Ocentejo.
Amayas.	Olivar (El).
Armallones.	Padilla del Ducado.
Atanzón.	Peñalen.
Atienza.	Peralejos.
Auñón.	Pradosredondos.
Azañón.	Recuenco (El).
Barriopedro.	Riofrio.
Beleña.	Romancos.
Bustares.	Romanones.
Cabezadas (Las).	Salmeron.
Canales del Ducado.	Semillas.
Canredondo.	Tendilla.
Cardoso (El).	Toba (La).
Carrascosa de Tajo.	Tordellego.
Castejón de Henares.	Tordesilos.
Clares.	Tortonda.
Copernal.	Torre Cuadrada de Molina.
Chequilla.	Torrejón del Rey.
Chiloeches.	Torremocha del Pinar.
Chillarón del Rey.	Torrevaldealmendras.
Gualda.	Valdenúñez Fernandez.
Hombrados.	Valderrebollo.
Hontanares.	Valtablado del Rio.
Hontova.	Valverde.
Horche.	Villacadima.
Horna.	Villar de Cobeta.
Huérmece.	Villarejo de Medina.
Humanes.	Vilaseca de Henares.
Illana.	Villaviciosa.
Lupiana.	Villel de Mesa.
Luzón.	Zaorejas.
Masgoso.	Zorita de los Canes.
Megina.	

#### Urbana.

Alcocer.	Carrascosa de Tajo.
Alcuneza.	Castejón de Henares.
Aldeanueva de Atienza.	Clares.
Algora.	Chequilla.
Alique.	Chiloeches.
Amayas.	Chillarón del Rey.
Armallones.	Gualda.
Atanzón.	Hombrados.
Atienza.	Hontanares.
Auñón.	Hontova.
Azañón.	Horche.
Barriopedro.	Horna.
Beleña.	Huérmece.
Bustares.	Humanes.
Cabezadas (Las).	Luzón.
Canales del Ducado.	Masgoso.
Canredondo.	Megina.
Cardoso (El)	Membrillera.

Miedes.	Torre Cuadrada de Molina.
Muduex.	Tortonda.
Negredo.	Torrejón del Rey.
Ocentejo.	Torremocha del Pinar.
Olivar (El).	Torrevaldealmendras.
Padilla del Ducado.	Valdenúñez Fernandez.
Peñalen.	Valderrebollo.
Peralejos.	Vaidesaz.
Pradosredondos.	Valtablado del Rio.
Recuenco (El)	Valverde.
Riofrio.	Villacadima.
Romancos.	Villar de Cobeta.
Romanones.	Villarejo de Medina.
Salmerón.	Villaseca de Henares.
Semillas.	Villaviciosa.
Tendilla.	Villel de Mesa.
Tordellego.	Zaorejas.
Tordesilos.	Zorita de los Canes.

Guadalajara 17 de Diciembre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Manuel Heredia.

## Comandancia de la Guardia civil

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de 16 de Mayo de 1902, se anuncia por el presente la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia, la cual subasta tendrá lugar en la Casa-cuartel del puesto de esta capital, el día 1.º de Enero próximo, á las doce de su mañana; en la inteligencia, de que para tomar parte en la misma, es necesario presentar la cédula personal y licencia de uso de armas ó de caza, ó la patente los industriales que se dediquen á la venta de armas.

Guadalajara 19 de Diciembre de 1904.—El primer Jefe, Jenaro Larra y Gonzalez.

## AYUNTAMIENTOS

### ATANZON.

El día 26 de los corrientes á las once, tendrá lugar la primera subasta para el arriendo de pesas y medidas de uso obligatorio para 1905, bajo el tipo de 120 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones expuesto al público y Real decreto de 1891.

El acto tendrá objeto en las Casas consistoriales.

Atanzón 18 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Casimiro Cañas.

### ORCHE.

Se arrienda por todo el año de 1905, el arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio de esta localidad, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. La primera subasta, tendrá lugar el día 26 del actual, de once á doce de su mañana, y la segunda en caso necesario, el día 31 de dicho mes á igual hora.

Orche 17 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Antonio Fernandez.

**RENALES.**

En la noche del 16 del actual, ha sido robada una caballería asnal de la cuadra y propiedad del vecino de este pueblo Dámaso Martínez, de las señas que á continuación se expresan.

Se suplica á las Autoridades y dependientes de la misma, averigüen si se encuentra en sus términos municipales y caso de ser habida, la pongan á mi disposición con la persona en cuyo poder se hallare, abonando el dueño de dicha caballería los gastos que haya ocasionado.

Renales 17 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Francisco Silgado.

*Señas de la burra.*

Rucia, pelo negro, de 5 á 6 años, alzada regular, herrada de las cuatro extremidades, tuerta del ojo izquierdo, lleva albarda con cubierta nueva.

**ESCARICHE.**

Hallándose vacante la plaza de Guarda municipal de este término desde el día 1.º de Enero próximo, se hace público por el presente á fin de que los individuos que se consideren aptos para desempeñarla, pueden dirigir sus solicitudes á mi Autoridad hasta el día 31 del actual.

La dotación será de 365 pesetas, cobradas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Escariche 17 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Mariano Murillo.

**FUENTES.**

El día 1.º del próximo mes de Enero, y hora de las diez á doce de su mañana, tendrá lugar en ésta Alcaldía, la subasta de uso obligatorio de pesas y medidas para el año de 1905, bajo el tipo de 25 pesetas y condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta y desde esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fuentes 18 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Gregorio Cuadrado.

**PRADOSREDONDOS.**

Acordada la imposición de arbitrios extrordinarios sobre especies de la segunda tarifa de consumos, para con su producto cubrir el déficit de 2.724'25 pesetas que ha resultado en el presupuesto municipal ordinario de este Municipio para 1905, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, el proyecto y tarifa aprobados al efecto, en cuyo período, podrán interponerse á los mismos cuantas reclamaciones se crean procedentes, pues pasado, no serán oídas.

Pradosredondos 10 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Felipe Berzosa.

**DOCUMENTOS**

que se hallan expuestos al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones á los mismos, por el término que á cada uno se les señala:

Mandayona, el padron de cédulas personales para el año 1905, por término de quince días.

Villarejo de Medina, id. id.

Terzaga, id. id.

La Puerta, id. id.

Condemios de Arriba, id. id.

Villanueva de la Torre, id. id.

Valdepeñas de la Sierra, id. id.

Cisres, id. id.

Fuentenovilla, id. id.

Alique, id. id.

Jocar, id. id.

Canales de Moliua, id. id.

Rivarredonda, id. id.

Medranda, id. id.

Arbancon, id. id.

Albalate de Zorita, id. id.

Arbeteta, id. id.

Peñalver, el repartimiento de consumos para el año 1905, por ocho días,

Valfermoso de Tajuña, id. id.

Igualmente se hallan expuestos al público por término de ocho días, los repartos siguientes:

*Por Rústica, Pecuaria y Urbana.*

Arbeteta.

Pradosredondos.

Atanzon.

**JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN**

**ALBARRACIN.**

D. Juan Bautista Bello y Rios, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y en méritos de sumario que instruyo sobre supuesto asesinato, intereso á las Autoridades tanto civiles como militares y especialmente á la policía judicial, practiquen activas gestiones en averiguación de si en los términos de su residencia y á contar desde el día 4 de Noviembre último, ha sido visto el jóven que al final se nombrará, y caso afirmativo, se manifieste con toda urgencia á este Juzgado.

Dado en Albarracin á 16 de Diciembre de 1904.—Juan Bautista Bello.—P. S. M.—Agustin Atencia.

*Señas del requisitoriado.*

Pedro Soriano Rubio, natural y vecino de Cella, soltero, de veinticuatro años, hijo de Antonio y Cristobalina, de estatura regular, delgado, algún tanto blanquillo, con una pequeña cicatriz en el centro de la nariz, vestido con pañuelo á cuadros encarnados y negros á la cabeza, blusa azul, faja negra de algodón, pantalón claro á listas de paten ó hilo y alpargatas blancas abiertas pasadas á lo miñón y una mantilla.